

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/02/2025, INTERPUESTO POR EL C. DAVID CRUZ CHÁVEZ, EN CONTRA DE: *"La Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia celebrada el domingo 01 de junio de la presente anualidad correspondiente al Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, que abarca los municipios de Ébano, San Vicente, Tamuín, Tanlajás y Ciudad Valles."* (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de junio del año 2025 dos mil veinticinco.

Vista la razón, el escrito de cuenta y anexos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 6º, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral; y, 23 fracción XII, y 44 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Ténganse por recibido a las 12:28 doce horas con veintiocho minutos del día 12:56 doce horas con cincuenta y seis minutos del día 15 quince de junio del 2025 dos mil veinticinco, oficio No. CMEVALLES02/06/2024, signado por la Lic. Brenda Elizabeth Martínez Tellez, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., mediante el cual rinde **informe circunstanciado**, al que acompaña diversa documentación relativa, misma que se integra al presente Juicio de Nulidad Electoral **TESLP/JNE/02/2025** en que se actúa, promovido por **David Cruz Chávez** candidato al cargo de Juez Especializado en Materia Familiar por el Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, documentación que se ordena glosar para que obre como corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se tiene al **Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P** por dando cumplimiento formal al trámite de publicitación del medio de impugnación radicado bajo el número **TESLP/JNE/02/2025**, así como la rendición de informe circunstanciado y de remisión de constancias, dentro de los plazos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Ahora bien, de las documentales aportadas por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., se desprende el escrito original del medio de impugnación interpuesto por David Cruz Chávez, en el cual señala como Autoridades Responsables a las siguientes:

1. *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con domicilio en Sierra Leona número 555, Lomas 3era. Sección, Código Postal 78216.*
2. *El Comité Municipal Electoral de Ébano.*
3. *El Comité Municipal Electoral de San Vicente.*
4. *Comité Municipal Electoral de Tamuín.*
5. *Comité Municipal Electoral de Tanlajas.*
6. *Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, todos del Estado De San Luis Potosí.; Comités que deberá ser notificado por conducto de la primer autoridad electoral señalada"*

Así también de las constancias que integran el presente asunto se desprende que fue recibido en este Órgano Jurisdiccional a las 14:00 catorce horas del día 10 diez de junio del presente año, oficio **CEEPC/SE/828/2025**, signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual **dio aviso** de la presentación del medio de impugnación interpuesto por David Cruz Chávez, con dicha documental publica, tenemos que desde el pasado 10 de junio de la presente anualidad, fue del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la existencia del Juicio de Nulidad, que nos ocupa.

Con base en la documental aludida y tomando en consideración la fecha en que se dicta el presente proveído, se permite válidamente concluir que las autoridades señaladas como responsables con excepción del Comité de Ciudad Valles, **han sido omisas en dar el trámite al medio de impugnación previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral¹**, pues han transcurrido los plazos sin que las Autoridades Responsables cumplieran con la obligación contenida en los referidos numerales de la Ley de Justicia Electoral, **en tal sentido se requiere al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, así como a los Comités Municipales Electoral de **Ébano, San Vicente, Tamuín, Tanlajas**, para que den cabal cumplimiento al trámite previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, debiendo remitir la documentación con la cual acredite que ha dado el trámite al referido medios de impugnación interpuesto por David Cruz Chávez, **dentro del plazo de 24 veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 34² de Ley de Justicia Electoral del Estado

Por lo que respecta a la notificación de los Comités Municipales Electoral de Ébano, San Vicente, Tamuín, Tanlajas, deberán hacerse llegar por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se apercibe a las autoridades responsables que de no cumplir oportunamente con lo requerido, este Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, las medidas de apremio que juzgue pertinente, esto en razón que las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales que **con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de esta Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionadas misma que puede ser desde una amonestación pública, y/o multa hasta por dos mil unidades de**

¹ Capítulo IX Del Trámite

ARTÍCULO 31. **La autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:**

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Consejo o el Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Consejo o el Tribunal para tramitarlo.

ARTÍCULO 32. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, cuando así proceda, la autoridad responsable deberá **remitir al órgano electoral competente, o al Tribunal, lo siguiente**

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder

² ARTÍCULO 34. **Si la autoridad responsable incumple con cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 32 de la presente Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.**

medida y actualización por así disponerlo los artículos 8 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CUARTO. Se reserva el turno del presente medio de impugnación a la **Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez**, a quien por razón de turno corresponde la sustanciación del presente asunto, hasta en tanto se dé cabal cumplimiento por parte de las Autoridades Responsables, en lo que respecta al trámite del medio de impugnación, así como con los requerimientos efectuados en el presente proveído.

Notifíquese por oficio a las Autoridades Responsables y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.